

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/138/2015.

ELECCIÓN **IMPUGNADA:**
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NUMERO 61 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN NICOLAS
ROMERO, ESTADO DE MEXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: LIC. ADRIANA
CONTRERAS OSORIO Y ADRIANA
MIRANDA MENDOZA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, lo siguiente:

- a) La sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de votación recibida que comprenden todas y cada una de las casillas del municipio.
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez por nulidad de la elección.
- c) La asignación de regidores que realizó el Consejo Municipal por contravenir indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución local y en el Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

I. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

II. Cómputo Municipal. El diez y once de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, en Nicolás Romero, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior; asimismo, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, de Nicolás Romero, Estado de México, el dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar de dicho Consejo, lo siguiente:

- a) Se reclama la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de votación recibida que comprenden todas y cada una de las casillas del municipio.
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez por nulidad de la elección.
- c) La asignación de regidores que realizó el Consejo Municipal por contravenir indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución local y en el Código Electoral.

IV. Tercero Interesado: Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario

Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

V. Remisión del Juicio de Inconformidad a este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio número CME61/756/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad que ahora se resuelve.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/188/2015**; se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

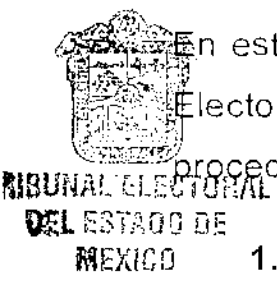
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390 fracción II, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un Juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, y la asignación de regidores de representación proporcional por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, por un lado el medio de impugnación fue presentado por quien carece de personería y por el otro, se presentó de manera extemporánea; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia, tal y como se evidencia a continuación.

Falta de personería.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que son parte en el procedimiento:



1. **El actor**, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio de impugnación.
2. **La responsable**, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

3. El tercero interesado, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

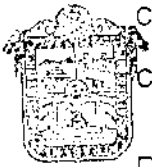
Por su parte, el artículo 412 del mismo cuerpo legal indica, para lo que al caso interesa, que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los **partidos políticos o coaliciones** a través de sus **representantes legítimos**, el mismo precepto señala que tienen esta calidad:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste su registro.
- b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales y órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.
- c) Aquellos que estén autorizados para presentarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

En la especie, el acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, ello, porque de éste se controvierte el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría. Razón por la cual este Consejo es el que debe ser considerado como autoridad responsable.

De ahí que, el partido político impugnante debió de hacerlo a través de sus representantes — propietario o suplente— registrados formalmente ante dicho órgano electoral, a efecto de acreditar la personería que prevé el artículo 412 referido.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación fue interpuesto por **Francisco Nava Manriquez** y **Karla Mónica Rodríguez**



Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes del Partido Humanista, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no así ante el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

Razón por la cual, este Tribunal **no les reconoce la personería** que exige la ley de la materia, pues quienes interponen el medio de impugnación son representantes del Partido Humanista ante un órgano distinto al que emitió el acto impugnado.

Aunado a que no existe en autos, ni si quiera de forma indiciaria, la imposibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo municipal responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-254/2015**, en el que indicó que al no haber una causa de fuerza mayor o extraordinaria que impidiera a los representantes del Partido Humanista ante el órgano responsable, presentar la demanda, que conllevara a la imperiosa necesidad de suscribir el ocurso inicial de demanda de juicio de inconformidad, como por ejemplo: La ausencia definitiva o renuncia de los representantes de ese instituto político ante la autoridad administrativa responsable Electoral.

De tal forma que, con motivo de esa circunstancia extraordinaria, se hacía necesario, que la misma se hubiera hecho valer en el escrito de demanda y al mismo tiempo, ser probada de forma fehaciente; porque de otra forma se estaría otorgando una representación en el proceso, diversa a la prevista en el Código Comicial local.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que del escrito de demanda, se desprende que en el apartado correspondiente al nombre y firma de los promoventes, por lo que hace al rubro denominado "*Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto*

Electoral del Estado de México”, únicamente aparece una rúbrica sin nombre, aunado a que del cuerpo de la demanda no existe elemento alguno que permita a este Órgano Jurisdiccional tener la certeza de quién promueve el juicio interpuesto, esto en virtud de que el medio de impugnación no sólo debía ser firmado, sino que debe manifestarse el nombre completo —nombre y apellidos— de la persona a que dichos documentos les incumben.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre (y apellidos) es un requisito que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de estas suscripciones, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que al caso interesa, la tesis número XXVI/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1231 y 1232 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o

JI/188/2015

simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra."

En la especie, como ya se dijo, el documento que contiene el Juicio de Inconformidad interpuesto, carece del nombre del promovente, pues en el rubro correspondiente al Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, únicamente aparece una rúbrica, sin que esta autoridad advierta a quien pertenece.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

En similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, entre otros, los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-10/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-91/2015, ST-JIN-94/2015 y ST-JIN-98/2015.**

Extemporaneidad.

Además como se señaló en párrafos previos, en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia relativa a la

presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del Código Electoral del Estado de México dispone, que los Juicios de Inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Por su parte, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computaran de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo de cuatro días, en el que se deberá considerar que todos los días como hábiles.

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del citado Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando, entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en razón de que, si la sesión de cómputo municipal celebrada en el Consejo Municipal Electoral número 61 de Nicolás Romero, Estado de México, concluyó a las siete horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de termino de ley, relativa a la sesión Ininterrumpida del Computo Municipal del Consejo Municipal 61 de Nicolás Romero de fecha diez y once de junio de dos mil quince, documental publica que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del

JI/188/2015

Código Electoral del Estado de México. En atención a ello, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, comprendió los días doce, trece, catorce y quince de junio del año en curso; sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el dieciséis de junio de la presente anualidad, por lo que resulta extemporánea su presentación, como se evidencia del sello original de acuse de recibo que obra al reverso de la foja 3 del sumario; documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es por lo que resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Político Humanista; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su

JI/188/2015

oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO


**JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ

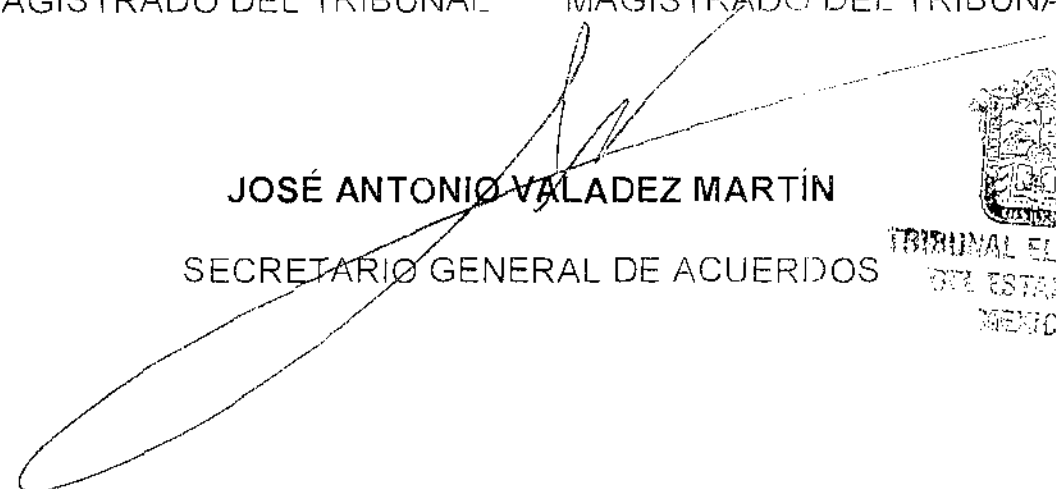
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**